En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., M. A. c/ C., V. y otro s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 280/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 83/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 444), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 391/396vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora y los letrados de dicha parte y los de la demandada por su propio derecho por la regulación de sus honorarios profesionales, contra la sentencia definitiva nro. 12/2012 (fs. 401, fs. 391/396, fs. 406).

La sentencia venida en crisis dispuso Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta por el Sr. J. E. P., en consecuencia no admitió la reconvención contra este.

Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por S. C. D. S. L.

Admitió parcialmente la demanda. En consecuencia, condenó a V. C. y D. E. C., solidariamente a abonar en el término de 10 días de firme o consentida la presente a la Sra. M. A. P., la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($9.499), en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más intereses hasta su efectivo pago. Rechazó el rubro pérdida de valor del automóvil.

Eximió de responsabilidad a L. C. D. S. SA. Impuso las costas a los demandados vencidos, reguló los honorarios de los Dres. N. J. M. y M. A. P. conjuntamente por su actuación en ambas etapas, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000); los de los Dres. C. E. M.; P. L. I. y R. J. V. D., conjuntamente por su actuación en la primera etapa, en la suma de PESOS MIL ($1.000); los de los Dres. C. E. M. y R. J. V. D., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en la suma de PESOS MIL ($1.000); los del Dr. M. D. V. por su actuación en autos en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500); los de los Dres. D. O. M., M. H. P. D. y A. F., conjuntamente por su actuación en ambas etapas, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000); los de los peritos intervinientes, perito accidentológico, Sr. A. J. B. en la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($800) y los del perito mecánico, ingeniero R. C. V., en la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($800).

A fs. 401 y vta. los letrados M. A. P. y N. M. se quejan de la regulación de sus honorarios.

Sostienen que fue regulado exclusivamente por la demanda interpuesta y por la representación de M. P., que han contestado la reconvención, opusieron excepción

de falta de legitimación resuelta en la sentencia definitiva y desarrollado todo el proceso patrocinando al Sr. J. P.

A fs. 406 apela los honorarios el letrado de la aseguradora, sostiene en su queja que defendió a la C. d. S. SA de la reconvención del demandado contra la actora. El monto del proceso estuvo por la pretensión del reconviniente de $13.375,54, lo que no guarda relación con lo regulado ni se tuvieron en cuenta los intereses. Son contestados por la parte actora a fs. 424/vta. sosteniendo que los argumentos son errados, que debe tenerse en cuenta el monto del proceso, por el cual prosperó la demanda tal como lo dispuso el a quo.

A fs. 434/435 obra agregado el memorial de agravios de la parte actora.

Se agravia por el monto dispuesto por daño material en el fallo atacado. Transcribe los considerandos respectivos en los cuales el magistrado de grado hizo referencia al acta policial de fs. 5, fs. 165/7, presupuestos de fs. 10 y 11, oficio de fs. 254, fotografías de fs. 7/11 que dieron cuenta de la magnitud del daño sufrido por la Ford Ranger Dominio XXX-*** y coinciden con lo determinado por los peritos accidentológicos y mecánico de fs. 270/279, fs. 283/287, y estableció la suma de $4.999.

Incurrió en un error, dice el apelante, porque de los presupuestos debidamente reconocidos a fs. 304 el mismo era de $4.650 del taller “E. L.”. Que del presupuesto por repuestos de F. P. para la reparación fue de $4.539

Continúa diciendo que del presupuesto de repuestos otorgado por F. P. S.R.L. surge que lo necesario para reparación del automóvil de su mandante asciende a la

suma de pesos cuatro mil quinientos treinta y nueve ($4.539).

Que el juez incurrió en un error al tomar la suma de $460 que el perito mecánico V. vuelca en el punto 5 de la prueba pericial mecánica cuando a fs. 291 refiere que para el dominio XXX *** los repuestos necesarios para su reparación ascienden a $4.539, a la fecha del accidente. El valor de la mano de obra para dicha reparación se estima en $460 a la fecha del accidente.

Que la suma de $4.539 + $460 arroja los $4.999 otorgados como indemnización por el rubro Daño Material en la sentencia de primera instancia.

Que, como he manifestado, surge evidente el error, ya que el mismo perito mecánico V. a fs. 290 a la pregunta de esta parte en la demanda interpuesta punto V.12.10 Costo para la reparación del vehículo (de la mano de obra), contestó: "teniendo en cuenta el presupuesto del folio 13 a la fecha del accidente la reparación asciende a $4.600".

Por lo demás resulta inverosímil que el costo de reparación por mano de obra ascienda a $460, teniendo los daños acreditados en el vehículo de mi mandante (ver fotografías, acta de choque, presupuestos).

Por lo expuesto, solicitó se corrija el error en que incurrió el Juez A quo, revocando la sentencia apelada en lo concerniente al monto otorgado por daños material y haciendo lugar al monto solicitado en la demanda de pesos nueve mil novecientos sesenta y uno ($9.9961).

Análisis.

Iniciaré el tratamiento de los agravios por la apelación de la parte actora respecto del monto de condena, dejando sentado que para interponer un recurso

se necesita algo más que la calidad de parte, toda vez que el litigante debe encontrarse legitimado para impugnar la resolución, de conformidad con el perjuicio que le ocasiona el acto jurisdiccional.

La necesidad del agravio o perjuicio, anota Costa, deriva del principio general del gravamen en la apreciación defectuosa de los hechos en la sentencia o bien en la defectuosa aplicación del derecho. Gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva y hubiere nacido, naturalmente, de una providencia simple. Se suele hablar, en el caso, de un gravamen irreparable, significando el calificativo que una vez consentida la resolución no podrá revisarse ya el perjuicio por ningún otro medio recursivo en el curso posterior del proceso ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales", 2 - art. 238-519 Bis, ed. Astrea).

De la lectura de la pericial de fs. 288 a 292 -refoliado- con relación al rodado dominio XX*** la reparación asciende a $4.539 y el valor mano de obra asciende a $460, tal como reflejó el a quo en su fallo.

En el punto 7 de dicho informe deja sentado que la parte no presentó documentación suficiente para optar por el más conveniente y aportar más datos para la labor del perito, no obstante ello, no es menos cierto que a fs. 290 refoliado, dice que tomando el presupuesto de fs. 13 la mano de obra es de $4.600, lo cual se corrobora con la lectura del mismo.

Del dictamen de fs. 275/29, refoliado, no surgen montos, solo dice que todos los repuestos dañados son intercambiables por otros repuestos nuevos.

Considerando los presupuestos anejados y

reconocidos por sus emisores, tal y como en la especie, la parte actora concreta su disidencia, esto es, manifestando su discrepancia abordando un razonamiento crítico y fundado sobre el dictamen oficial, que si bien es cierto que al tiempo no demostrara el actor los yerros cometidos por el experto, impugnando o pidiendo explicaciones, no puede dejar de receptarse en esta instancia el agravio, toda vez que genera un convencimiento tal en el iudicante que llevó a la decisión del monto de condena. El perito no da cuenta en dónde basa su estimación al opinar que la mano de obra tiene un valor de $460, lo que a mi modo de ver lo transforma en un dictamen carente de la necesaria fundamentación técnica.

"El juez esta facultado para examinar los peritajes que se produzcan en las causas sometidas a su decisión con la latitud que a su ciencia y conciencia le reconoce la ley. El juicio crítico que pueden merecerle todas y cada una de las conclusiones que sustenten los peritos, forma parte de lo que es particular y propio del juzgador, cuya experiencia, profundidad de estudio, madurez intelectual y ponderación decisoria es el cimiento donde se asienta aquel.

"Si se trata de un problema técnico, científico, artístico o industrial tiene particular significación, ya que en principio se trata de conocimientos ajenos a la formación cultural del juez, quien para apartarse de sus conclusiones debe oponerle argumentos científicos, artísticos, etc., debidamente fundados. Esa fuerza de convicción la convierte en un elemento valioso e insustituible cuando no se le oponen otros elementos de prueba, pero nunca significa su aceptación inmotivada

por que ello equivaldría a transformar al perito en juzgador" (pág. 739/740, art. 477, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", 3 -art. 319-558 Bis-, 3° Edición Actualizada y Ampliada. ed. Astrea. Santiago G. Fassi – Alberto L. Maurino).

Por todo ello hago lugar al agravio y modifico la sentencia en la condena por el daño material en $4.600 por mano de obra y $4.539 por repuestos, lo que lleva a un total de $9139.-

En cuanto a las apelaciones por la regulación de los honorarios de los abogados actuantes, atento a cómo fue resuelta la apelación de la actora, carece de virtualidad jurídica su tratamiento, toda vez que por imposición del art. 282 del CPCCCh, tanto los emolumentos cuestionados como las costas, deberán readecuarse.

Sin perjuicio de ello y respecto de la apelación del letrado de la aseguradora y los argumentos de queja vertidos, se tendrá en consideración que "la Ley arancelaria, si bien establece que se debe computar el monto de la reconvención, no supone ampliar el ámbito económico en que quedó enmarcada la litis contestatio de la demanda. Ello es así pues, si demanda y reconvención versan sobre el mismo objeto, es improcedente la acumulación de ambos montos a los fines de fijar los honorarios profesionales. Proceder de otro modo implicaría practicar doble regulación por un proceso que estuvo sometido a un mismo trámite y que, por ende, no justifica computar dos veces igual monto, aunque sí cabe tener en cuenta que la reconvención significa un trabajo adicional para los letrados que la contestan asumiendo ellos la responsabilidad de una eventual condena por sus defectos" (elDial.com -

AT1EC7- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos).

Las costas de la instancia de grado se mantienen conforme fueran impuestas por el a quo (art. 282 CPCCCh) se difiere la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento de Acuerdo, en el que se efectuará conjuntamente con los de esta instancia.

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Receptar los agravios de la parte actora. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en cuanto al monto de condena por daño material, que se establece en $9.139, conforme considerando respectivo.

2.- No tratar los agravios de los letrados y parte actora respecto de la regulación de los honorarios profesionales, por carecer de virtualidad jurídica.

3.- Costas de la Alzada a los demandados vencidos.

4.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo, en el que se tendrán en consideración los arts. 5 a 9, 13, 21, 38, 46, 49, 60 de la ley arancelaria.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta por el Sr. J. E. P., en consecuencia rechazó la reconvención contra este, admitió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por S. C. D. S. L. y condenó a V. C. y D. E. C.,

solidariamente a abonar en el término de 10 días de firme o consentida la presente a la Sra. M. A. P. la suma de nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y desde las fechas fijadas hasta su efectivo pago.

Rechazó el rubro pérdida de valor del automóvil, eximió de responsabilidad a L. C. D. S. SA, de conformidad con el considerando respectivo.

Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios.

A fs. 49 la actora apela la sentencia y, sus apoderadas, los honorarios regulados por bajos.

Indican que se les han regulado los honorarios por la demanda interpuesta y por la actuación en representación de la actora.

Indican que han contestado la reconvención, opuesto excepciones, omitiendo el Juez regular honorarios por tal actuación.

A fs. 406 el Dr. D. V. por derecho propio apela la regulación de los honorarios por bajos, ya que el monto del proceso estuvo dado por a pretensión del reconvincente y lo requerido contra la C. d. S. fue rechazada.

El monto regulado no guarda relación con el capital reclamado, no computando intereses.

Efectúa cálculo del monto regulatorio que entiende debe fijarse.

Corrido el traslado es contestado a fs. 424.

Se agravia la actora ante el monto indemnizatorio otorgado por el sentenciante por daño material.

Transcribe el considerando respectivo y agrega que

es un error, ya que de los presupuestos agregados y reconocidos surge por mano de obra (fs 304) que se presupuestaron cuatro mil seiscientos cincuenta pesos ($4.650) y del presupuesto de F. P. SRL, lo necesario para la reparación suma $4.539.

Considera que el Juez incurrió en un error al tomar la suma de $460, ya que el perito mecánico V. manifestó que los repuestos para la reparación ascienden a $4.539 a la fecha del accidente, y el valor de la mano de obra $460 y en el punto V.112.10 sobre la reparación del vehículo, mano de obra, indicó que ascendía a $4.600 de acuerdo al presupuesto del folio 13.

En principio advierto que las pérdidas temporales y económicas, que trae aparejada la apelación en este caso concreto, se deben a la falta de atención en la cita de fojas que el magistrado efectúa en la sentencia, aún en aquellas que no se encuentran refoliadas y que entre las pruebas que valora el Sr. Juez para considerar el daño material, alude a los presupuestos de fs. 10 y 11 reconocidos a fs. 216 y 299, no existiendo en tales fojas presupuesto alguno y a fs. 299 (304 refoliada, se reconoce presupuesto de fs. 13) y a fs. 216 (refoliado fs 221, no hay reconocimiento alguno, sino un nuevo presupuesto).

La experticia no resulta imperativa, ni vinculante, el dictamen queda sujeto a la apreciación del juez, quien debe analizarla con base en el art 481 CPCCCh, pero también es cierto que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y científicos y no hay otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja la recepción, correspondiendo dar lo motivos del apartamiento. No se discute que si bien la prueba

pericial es el medio más apto para probar hechos técnicos, debe valorarse conforme los principios científicos en que se funde, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y las demás probanzas que la causa ofrece, ya que tal dictamen es solo un elemento informativo sujeto a aceptación y apreciación del juez, o sea, que las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse sus facultades decisorias privativas,... debiendo según la calidad de los peritos y de las razones técnicas, científicas o artísticas que los mismos tuvieron en cuenta para adoptar sus conclusiones, y los detalles que permitan identificar las cosas o bien que hayan examinado (ver Devis Echandía - "Compendio de la prueba judicial" - T.II, p. 230; ídem Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce - "Códigos procesales" - T.V, pág. 588; ídem Casimiro Varela - "Valoración de la prueba" - pág. 199, p. 113), admitirlas o no. También el primer autor citado y conforme jurisprudencia pacífica recuerda: "Naturalmente, el rechazo por el juez del dictamen de los peritos debe basarse en razones serias, en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones que lo llevan al convencimiento de que carece de los requisitos examinados en los números anteriores" (ob. cit., pág. 134), y aún más, se ha resuelto también que: "Ahora bien, el apartamiento de los jueces del dictamen pericial, por razones de convicción sincera, no exige al magistrado una extensa relación de los motivos en que formula su decisión, siendo suficiente que, aunque en forma sucinta se haga referencia a los motivos...", (Morello..., ob. cit., pág. 588).

Si bien es cierto que para apartarse de las conclusiones del perito estas deben ser fundadas, no resulta menos cierto que en autos basta solo considerar los presupuestos y sus reconocimientos.

Presupuestos que dan cuenta las partes del vehículo deterioradas y que coincide con los daños reconocidos.

Así, a fs. 13 se agregó presupuesto por mano de obra reconocido a fs. 299 (refoliado fs. 304) de "E. L." y M. reconoce fotografías de fs. 7 a 11.

La documental de fs. 12 no fue objeto de reconocimiento, toda vez que el actor solicitó y así se proveyó en la informativa a "F. P." el valor de los repuestos a reponer en el vehículo de su mandante, que figuran en el presupuesto acompañado y detallado supra.

La producción de dicha prueba consta a fs. 221.

De la pericia agregada a fs. 288/292 refoliada, se desprende que en respuesta al punto 12.10, "Costo de la reparación del vehículo (de la mano de obra)", respondió que la reparación a la fecha del accidente asciende a un valor de $4.600, teniendo en cuenta el presupuesto de folio 13 más allá de que en tal presupuesto se consignó $4.650.

Para el Dominio XXX *** (no existe, ya que la patente es XXX) los repuestos necesarios para su reparación ascienden a $4.539 y el valor de la mano de obra para dicha reparación se estima en $460.

Resulta indudable y palmaria no solo la contradicción, sino el error del perito, toda vez que de fs. 13 surge el valor de la mano de obra, presupuesto que oportunamente fuera reconocido.

En consecuencia, asistiendo razón al quejoso, la demanda por daño material prospera por la suma de

$9.139.

Atento a la modificación, las costas y honorarios deben adecuarse, careciendo de virtualidad expedirse sobre la apelación de los honorarios que efectuaron los abogados por derecho propio.

Las costas de ambas instancias a los demandados vencidos.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor de los profesionales intervinientes, así la actora no solo interpuso demanda y contestó la reconvención que planteara la demandada junto con la contestación de la demanda, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, las etapas cumplidas, la oficiosidad y tomando como base regulatoria el monto por el que prospera la demanda, más los intereses y los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 38 y 60 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admito los agravios y revoco parcialmente la sentencia de fs. 391/396vta. con relación al monto por el que prospera el daño material, que lo fijo en la suma de nueve mil ciento treinta y nueve pesos ($9.139).

En consecuencia, condeno a V. C. y D. E. C., solidariamente a abonar en el término de 10 días de firme o consentida la presente a la Sra. M. A. P., la suma de $13.639, en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más los intereses del modo y plazo que los fijara el sentenciante.

2) Impongo las costas de ambas instancias a los

codemandados vencidos y difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente lo advertido en el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir los agravios y revocar parcialmente la sentencia de fs. 391/396vta. con relación al monto por el que prospera el daño material, que se fija en la suma de nueve mil ciento treinta y nueve pesos ($9.139), en consecuencia, se condena a V. C. y D. E. C., solidariamente, a abonar en el término de 10 días de firme o consentida la presente a la Sra. M. A. P., la suma de trece mil seiscientos treinta y nueve pesos ($13.639), en concepto de daño material y privación de uso del automotor, con más los intereses del modo y plazo que los fijara el sentenciante.

2) Costas de ambas instancias a los codemandados vencidos.

3) No tratar los agravios de los letrados y parte actora respecto de la regulación de los honorarios profesionales, por carecer de virtualidad jurídica.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. N. J. M. y M. A. P., conjuntamente, en el veintiuno por ciento (21%), a los Dres. C. E. M., P. L. I. y R. J. V. D., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), al Dr. M. D. V. en el once por ciento (11%), a los

Dres. D. O. M., M. H. P. D. y A. F., conjuntamente, en el diecisiete por ciento (17%), al perito accidentológico A. J. B. en el dos por ciento (2%) y al perito ingeniero R. C. V. en el dos por ciento (2%), porcentajes a calcular sobre el monto de condena del presente juicio.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. N. J. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo fijado a su parte por labor en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"